



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 005019-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03007-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO GAMARRA ORELLANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03007-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 9 de julio de 2024 y escrito de subsanación de observaciones recibido con fecha 22 de agosto de 2024, presentados por **EDUARDO GAMARRA ORELLANA** contra la Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud “d1lhyx9ql” de fecha 25 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias de los concejos municipales del año 2023”.

Mediante Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 3 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta adjuntando el Memorando N° 154-2024-OGS/MDSA de fecha 2 de julio de 2024, mediante el cual comunica al solicitante que la información se encuentra publicada en la página web institucional, brindando el enlace respectivo.

Con fecha 9 de julio de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“Con fecha 5 de julio recibí la carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA a mi correo electrónico donde se me indica que revise la página web de la Municipalidad (www.munisantanita.gob.pe). Sin embargo, luego de hacer la revisión no se ubica la información que he solicitado”.

Mediante Resolución 004033-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 43-2024-OACGDA/OGS/MDSA de fecha 14 de octubre de 2024, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo requerido, brindando sus descargos, conforme a los siguientes argumentos:

Que, mediante Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 03.07.2024, la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, en atención al Documento Externo N° 10996 de fecha 27.06.2024 mediante el cual solicita copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias del concejo municipal del año 2023, al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ello se adjuntó el Memorándum N° 154-2024-OGS/MDSA de fecha 03.07.2024 en un (01) folio;

Estando a lo dispuesto en la Resolución N° 4033-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en atención al Recurso de Apelación contra la Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA, se derivó el contenido a la Oficina General de Secretaría para el descargo pertinente y la observación manifestada por el recurrente Eduardo Gamarra Orellana;

En tal sentido la Oficina General de Secretaría con Memorándum N° 262-2024-OGS/MDSA de fecha 11.10.2024 dio respuesta a lo solicitado y se procedió a derivar vía correo electrónico [REDACTED] la carta N° 368-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 14.10.2024, dirigida al recurrente con la información solicitada en un (01) folio;

Por lo antes manifestado hacemos de conocimiento la atención respectiva y remito adjunto los antecedentes que se dieron para los fines que estime conveniente;

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 14610-2024-JUS/TTAIP el 4 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la

Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) *copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias de los concejos municipales del año 2023*”. Ante dicho requerimiento, a través de la Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA que adjunta el Memorando N° 154-2024-OGS/MDSA, la entidad comunicó al solicitante que la información se encuentra publicada en la página web institucional, brindando el enlace respectivo; no obstante, dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de apelación señalando que en el enlace brindado por la entidad no ubica la información solicitada.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que, mediante la Carta N° 368-2024-OACGDA-OGS/MDSA que adjunta el Memorandum N° 262-2024-OGS/MDSA, proporcionó la información solicitada por el recurrente.

De la revisión del Memorandum N° 262-2024-OGS/MDSA de la Oficina General de Secretaría se aprecia el siguiente contenido:

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla, y, a la vez, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se corre traslado la cedula de notificación N° 14610-2024-JUS/TTAIP que notifica la Resolución N° 4033-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se señala que todas las actas de sesión de concejo están publicadas en el Portal Institucional de la entidad, tal como se comunicó oportunamente.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la finalidad de dar atención a lo solicitado se deriva la información requerida para su comunicación en el Link Electrónico.

- Link electrónico de las **ACTAS DE LAS SESIONES DE CONCEJO MUNICIPAL DEL AÑO 2023.**

[https://www.gob.pe/institucion/munisantanita/informes-publicaciones?filter\[type\]=92&filter\[terms\]=&filter\[order\]=publication_desc](https://www.gob.pe/institucion/munisantanita/informes-publicaciones?filter[type]=92&filter[terms]=&filter[order]=publication_desc)

Sin perjuicio de lo señalado, agradeceré que se remita al interesado el digital de las actas publicadas.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 30 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, que dispone lo siguiente:

“30.1 Cuando el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, casilla

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

electrónica creada conforme a la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, Casilla Única Electrónica, conforme la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite.

30.2 La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso.

30.3 El envío de la información se entiende válidamente efectuado cuando se reciba respuesta de recepción desde la dirección electrónica, aplicación móvil o medio señalado por el/la solicitante o esta sea generada en forma automática que garantice que la notificación ha sido efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Gobierno Digital y su reglamento, y Ley N° 31736, Ley que regula la notificación electrónica mediante casilla electrónica.
(...)" (Subrayado agregado)

En virtud a las citadas disposiciones, se aprecia que el recurrente autorizó que la entrega de la información le sea remitida a través del correo electrónico fijado en su solicitud; asimismo, de la revisión del enlace consignado en el Memorándum N° 262-2024-OGS/MDSA [[https://www.gob.pe/institucion/munisantanita/informes-publicaciones?filter\[type\]=92&filter\[terms\]=&filter\[order\]=publication_desc](https://www.gob.pe/institucion/munisantanita/informes-publicaciones?filter[type]=92&filter[terms]=&filter[order]=publication_desc)] se ha verificado que remite a la página web institucional de la entidad en el cual se ubica las actas de sesión de concejo municipal del año 2023 que comprende un total de 37 actas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de la información a través de la Carta N° 368-2024-OACGDA-OGS/MDSA que adjunta el Memorándum N° 262-2024-OGS/MDSA, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2024, de las 09:55 horas dirigido al recurrente; sin embargo, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

⁴ "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO GAMARRA ORELLANA** contra la Carta N° 217-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 3 de julio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** que proceda a la entrega de la información pública requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud “d1lhyx9ql” de fecha 25 de junio de 2024, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **EDUARDO GAMARRA ORELLANA**.

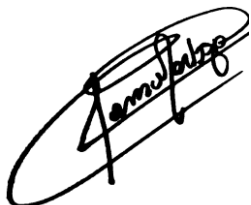
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO GAMARRA ORELLANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*